



RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 0022-2019-GORE-ICA/SGRH

Ica 13 FEB 2019

Visto, el Expediente Registro N° 575-2019-SGRH, mediante el cual la Sra. Carmen María Luisa Navea Portal, (pensionista de la Dirección Regional Agraria Ica) y viuda de Don Ezequiel Alberto Delgado Navea, ex pensionista del Gobierno Regional de Ica, solicita Pensión de Sobreviviente por Viudez, Informe N° 018-2019-GORE-ICA-GRAF-SGRH/ICHC, y demás documentos que forman parte de los antecedentes de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

Que, el beneficio de Pensión de Sobrevivientes de Viudez tiene asidero legal en el Decreto Ley N° 20530, concordante con la Ley N° 25008, modificada por la Ley N° 28449, la misma que establece las nuevas reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, asimismo en el artículo 7° se instituye las modificaciones de las normas sobre las pensiones de sobrevivientes, sustituyendo los textos de los artículos: 25°, 32°, 34°, 35°, 36° y 55° del Decreto Ley N° 20530, así el artículo 25° señala lo siguiente *"La suma de los montos que se paguen por viudez no podrá exceder del cien por ciento (100%) de la pensión de cesantía o invalidez que percibía o hubiera podido percibir el causante. Si la suma de ellos excediera el cien por ciento (100%), los porcentajes se reducirán proporcionalmente de manera que la suma de todos no exceda dicho porcentaje"*;

Que, como es de verse estas reglas fueron sometidas a un proceso de inconstitucionalidad, siendo validada por el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia del Pleno Jurisdiccional del 03 de junio del 2005 (Exp. 0050-2004-AA), la cual, en el considerando 149 señala que: *"el monto previsto como pensión de viudez respeta el derecho al mínimo vital como componente del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, motivo por el cual no se incurre en inconstitucionalidad alguna"*;

Que, mediante Decreto Ley N° 25967, modificado por la Ley N° 26323, se crea la Oficina de Normalización Previsional (ONP), reestructurada integralmente a través de la Ley N° 28532, reglamentada a través del Decreto Supremo N° 118-2006-EF, y definida como un Organismo Público del Sector Economía y Finanzas, que tiene a su cargo la administración del Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N° 19990, así como al Régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, Decreto Ley N° 18846, la Ley que regula el Régimen Especial de Seguridad Social para los Trabajadores y Pensionistas Pesqueros, Ley N° 30003, y de otros regímenes previsionales a cargo del Estado, que le sean encargados conforme a Ley;

Que, en concordancia con lo dispuesto por la Ley N° 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM ha calificado a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) como Organismo Público Técnico Especializado.

Que, mediante Decreto Supremo N° 149-2007-EF se delegó a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) la facultad para que a partir del primer día útil de enero de 2008, proceda a reconocer, declarar y calificar solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del régimen de Decreto Ley N° 20530 de todas aquellas entidades que cuenten con personal activo y/o cesante de dicho régimen y cuyas pensiones sean financiadas con recursos del Tesoro Público; sin embargo, dicha disposición debe interpretarse en el marco del Decreto Supremo N° 159-2002-EF, (norma que no ha sido derogada) que establece disposiciones relativas al reconocimiento, declaración, calificación y pago de derechos pensionarios relativos al régimen del





Decreto Ley N° 20530; disponiendo en el artículo 1° de la Ley N° 27719 que: "los Ministerios, Organismos Públicos Descentralizados, Instituciones Autónomas, Gobiernos Locales, Empresas Públicas y demás entidades donde prestó servicios el beneficiario, son las entidades competentes para reconocer, declarar, calificar y pagar pensiones derivadas de derechos pensionarios legalmente obtenidos al amparo del Decreto Ley N° 20530; asimismo, mediante Decreto Supremo N° 207-2007-EF se establece que la vigencia de la delegación de facultades establecida en el artículo 2° del mencionado Decreto, será a partir del 01 de julio de 2008;

Que, como se observa, de la verificación de dichas disposiciones aparentemente existiría una contradicción normativa, puesto que por una parte se otorgaría a las entidades públicas (Gobiernos Regionales, entre otras) facultades de reconocer, declarar, calificar solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del régimen del Decreto Ley N° 20530 y por otra parte se otorgaría las mismas facultades a la Oficina de Normalización Previsional (ONP), por lo que, de la interpretación sistemática de ambas disposiciones es factible colegir que el Decreto Supremo N° 149-2007-EF al mencionar el término "Son financiados con recursos del tesoro público" propiamente se estaría refiriendo a los recursos provenientes directamente del Ministerio de Economía y Finanzas y no así del pliego presupuestal de los Gobiernos Regionales. Se debe aclarar que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N° 27719, - Ley que establece el reconocimiento, declaración, calificación y pago de derecho amparados del Decreto Ley N° 20530 y sus modificatorias complementarias, el Ministerio de Economía y Finanzas tiene competencia para calificar, reconocer, declarar y pagar solicitudes derivadas de los derechos pensionarios de los trabajadores y cesantes del Régimen del Decreto Ley N° 20530 en aquellos casos de entidades o empresa públicas que hubieren sido privatizadas o disueltas; facultad que no le es extensiva para calificar, reconocer y declarar solicitudes derivadas de los derechos pensionarios de los trabajadores y cesantes de otras entidades públicas, por lo que, debe concluirse de manera valedera que dichas facultades las siguen conservando las respectivas entidades públicas mencionadas en el Decreto Supremo N° 159-2002-EF, norma que sigue formando parte del ordenamiento jurídico nacional;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32° del Decreto Ley N° 20530, modificado por la Ley 28449 y por la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0050-2004-AI/TC y otros, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de junio de 2005, "La pensión de viudez se otorga de acuerdo a las normas siguientes: a) Cien por ciento (100%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que el monto de dicha pensión no supere la remuneración mínima vital. b) Cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima de viudez equivalente a una remuneración mínima vital";

Que, la Resolución Jefatural N° 049-2017-JEFATURA/ONP, de fecha 03 de mayo de 2017, prevé: en el "artículo octavo.- *Pensión Provisional. De conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo de la presente resolución, las entidades a que hace referencia dicho artículo, mantienen su responsabilidad en el otorgamiento oportuno de las pensiones provisionales de cesantía, invalidez y sobrevivencia de acuerdo con la normatividad aplicable, sin esperar el pronunciamiento final de la ONP sobre el reconocimiento, declaración y/o calificación de las solicitudes presentadas*";

Que, mediante Resolución Sub Regional N° 0057-93-SUB-REG-ICA/D, de fecha 02 de marzo del año 1993, se ha acreditado los siguientes hechos: a solicitud del Sr. Ezequiel Alberto Delgado Navea, se le cesó a partir del 01 de marzo de 1993, en el cargo de Director Sistema Administrativo I de la Dirección Ejecutiva de Racionalización, Nivel Remunerativo F-2, de





la Dirección Sub-Regional de Desarrollo II Ica; de igual manera con la resolución precitada se le otorgó pensión de cesantía definitiva al citado profesional a partir del 01 de marzo de 1993; asimismo a través de la misma resolución, se le reconoció al mencionado Sr. 23 años y 02 meses de servicios prestados al Estado;

Que, el ex pensionista Ezequiel Alberto Delgado Navea, al momento de su fallecimiento percibía una pensión de Mil doscientos noventa y dos con 02/100 (S/. 1,292.02) soles; de acuerdo a lo verificado en la Boleta de Pago;

Que, conforme se puede apreciar en el Acta de Matrimonio, número diez, los Señores Don Ezequiel Alberto Delgado Navea y Doña Carmen María Luisa Navea Portal, contrajeron matrimonio civil el día 15 de febrero del año 1975;

Que, mediante el expediente del Visto la Sra. Carmen María Luisa Navea Portal, viuda de Don Ezequiel Alberto Delgado Navea, ambos pensionistas del régimen de pensiones del Decreto Ley 20530, el occiso pensionista del Gobierno Regional de Ica, y la viuda pensionista de la Dirección Regional Agraria (que le corresponde por derecho propio), quien solicita otorgamiento de pensión de sobreviviente por viudez, (pensión de viudez que le corresponde como esposa supérstite del ex Pensionista, y por derecho derivado);

Que, de la documentación que obra en el presente expediente administrativo, se ha acreditado que, quien en vida fuera Don Ezequiel Alberto Delgado Navea, ha sido pensionista del régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N° 20530 del Gobierno Regional de Ica, por lo que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N° 28449, que modifica el artículo 32° del Decreto Ley N° 20530, corresponde otorgar Pensión de Sobrevivencia por Viudez a la Sra. Carmen María Luisa Navea Portal;

Que, en cumplimiento a la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530 de fecha 30 de diciembre del 2004, concierne a la Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos, considerarla de oficio en la Planilla Única de Pagos de Pensiones a la Sra. Carmen María Luisa Navea Portal, cónyuge supérstite de quien en vida fuera ex pensionista del Gobierno Regional de Ica Don Ezequiel Alberto Delgado Navea; quien a partir de la fecha del deceso de su esposo (13 de enero de 2019) cobrará Pensión Mínima de Sobrevivientes por Viudez en forma mensual, equivalente a una remuneración mínima vital de Novecientos treinta con 00/100 soles (S/. 930.00) (establecida mediante Decreto Supremo N° 004-2018-TR), incremento que tiene eficacia a partir del 1 de abril de 2018, por la suma de S/. 930.00 mensuales; para la formalidad del caso, se formula el presente acto resolutivo mediante el cual se le otorgará a la recurrente Pensión Mínima de Sobrevivencia por Viudez, pensión que será pagada a partir del mes de febrero del año 2019; la interesada para acreditar su petición adjunta como medios probatorios los siguientes documentos sustentatorios: Acta de Defunción, copia del Documento Nacional de Identidad de la recurrente y del occiso, Acta de Matrimonio, Resolución Sub Regional N° 0057-93-SUB-REG-ICA/D, de cese y otorgamiento de Pensión y copia de boleta de pago del ex pensionista;

Que, para mejor resolver el presente caso de pensión sobrevivencia de viudez, y por ser la viuda y su ex esposo pensionistas del régimen de pensiones del Decreto Ley 20530, es necesario tener en cuenta el Oficio N° 0014-2018-DPE.OD.ICA/ONP, de fecha 20 de marzo de 2018, remitido por la Coordinadora Departamental de la ONP, en respuesta a la Nota N° 058-2018-GORE-ICA-GRAF/SGRH, mediante la cual se le solicitó opinión especializada con respecto si corresponde o no pensión de sobreviviente por viudez a una pensionista viuda de la 20530, por ser ambos pensionistas del Decreto Ley 20530; al respecto la ONP informa que el Tribunal Constitucional, dentro del marco de su competencia, en la Sentencia recaída en el Expediente N°





03480-2017-PA/TC, Fundamento 7, precisa que se podrá percibir simultáneamente del Estado dos pensiones, o un sueldo y una pensión, cuando uno de ellos provenga de servicios docentes prestados a la enseñanza pública o de viudez. En tal contexto, debe entenderse que solo podrá percibirse una pensión y un sueldo o remuneración siempre que este último concepto se derive de servicios docentes; o dos pensiones cuando una corresponda al beneficiario por derecho propio y otra por derecho derivado;

Que, mediante Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, de fecha 24 de junio del 2004, se aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica, en cuyo artículo 3° se adecua las facultades resolutivas en los procedimientos administrativos y materias que le correspondan resolver en primera instancia a los correspondientes niveles de ejecución; asimismo en el artículo 6° se delega facultades resolutivas a la Oficina de Administración del Potencial Humano para resolver en primera instancia, conforme el numeral 1.3 del artículo 6°, que establece lo siguiente: "Otorgamiento de pensiones de cesantía, jubilación, sobrevivencia, a los ex servidores y ex funcionarios";

Que, asimismo la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, organismo rector del sistema administrativo de gestión de Recursos Humanos, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 238-2014-SERVIR-PE, formalizó la aprobación de la Directiva N° 002-2014-SERVIR/GDSRH - "Normas para la Gestión del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos en las Entidades Públicas", señala en el numeral 6.1.5 Subsistema gestión de la compensación, inciso b) Administración de pensiones: "Comprende la administración de la pensión de ex servidores en los casos que corresponda administrarla a la entidad conforme a Ley, lo cual incluye el procedimiento de reconocimiento del otorgamiento de la pensión, la verificación de sobrevivencia y la aplicación de la normativa para el pago de las pensiones";

Que, el artículo 17° numeral 17.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que la autoridad puede disponer en el mismo acto administrativo que éste tenga eficacia anticipada a su emisión;

Que, mediante Nota de Certificación de Crédito Presupuestario N° 00001 y Memorando N° 011-2018-GORE.ICA-GRPPAT/SPRE, en el que se visualiza la existencia de saldo presupuestal disponible para el pago de las pensiones del personal bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530 de la Sede Central, fuente de financiamiento Recursos Ordinarios - meta 0058, beneficio afectado en la específica de gasto 2.2.1.1.1. Régimen de Pensiones del Decreto Ley. N° 20530;

De conformidad a lo establecido en las disposiciones contenidas en el Artículo 7° de la Ley N° 28449, Ley que establece las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530; Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA; Directiva N° 002-2014-SERVIR/GDSRH, y en uso de las atribuciones conferidas a los Gobiernos Regionales a través de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" modificada por la Ley N° 27902, y la Resolución Gerencial General Regional N° 0014-2019-GORE-ICA/GGR;

Se Resuelve:

Artículo 1°.- Otorgar Pensión de Sobreviviente por Viudez a partir del mes de febrero del año 2019, a favor de la Sra. Carmen María Luisa Navea Portal, como cónyuge superviviente del señor Ezequiel Alberto Delgado Navea, quien en vida fue pensionista del Gobierno Regional de Ica, bajo el Régimen del Decreto Ley N° 20530; por el monto de Novecientos treinta





con 00/100 soles (S/. 930.00), equivalente a una remuneración mínima vital; pensión de viudez que se otorgará de acuerdo al siguiente detalle:

Básica	78.21
Costo de vida	8.80
Trans. Homol.	90.78
DS-276	90.00
D.U. N° 037-94	278.00
D.U. N° 090-96	88.76
DU-073-97	110.09
DU-011-99	113.36
D.S. N° 020-17	43.00
D.S. N° 011-18	29.00

S/. 930.00

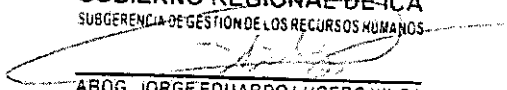
Total Pensión Mínima de Sobrevivientes por Viudez: Novecientos treinta con 00/100 soles (S/. 930.00).

Artículo 2°.- El egreso que origine el cumplimiento de la presente Resolución será afectado a la específica de gasto 2.2.1.1.1.1., fuente de financiamiento Recursos Ordinarios - meta 0058, Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530.

Artículo 3°.- Notificar, el presente Acto Resolutivo a la interesada, y a las Instancias correspondientes de acuerdo a Ley.

Artículo 4°.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
SUBGERENCIA DE GESTIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS

ABOG. JORGE EDUARDO LUCERO VILCA
SUBGERENTE